



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de agosto de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a las lesiones producidas en una caída sufrida por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de agosto de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 742/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 5 de febrero de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial de



Dña. xxxxx debido a las lesiones sufridas en una caída como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba.

Afirma que “el lunes día veintiséis de enero del año dos mil cuatro y a las veinte horas veinte minutos (aproximadamente) caminando por la Avenida de xxxxx, dirección norte y entre los números 6 y 8 y al cruzar de una acera a otra, al pisar en una de las baldosas agujereadas (que estaba suelta) me desequilibré cayendo sobre la parte derecha de mi cuerpo”.

Acompaña a su escrito el informe médico y datos de los testigos presenciales de los hechos.

Segundo.- Consta en el expediente informe de la Jefatura de la Policía Local, de fecha 8 de marzo de 2004, en el que se señala que “en los archivos de las distintas Unidades de esta Policía Local no hay constancia del citado hecho”.

Tercero.- El ingeniero de vías y obras del Ayuntamiento de xxxxx emite informe, de fecha 4 de marzo de 2004, en el que hace constar que “el pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico. Con esta misma fecha se pasa parte de obras al Servicio de Obras Municipal para que realice la reparación correspondiente”.

Cuarto.- Durante el trámite de audiencia, la reclamante presenta escrito de alegaciones, de fecha 29 de junio de 2004, en el que reitera sus pretensiones. Aporta diversos informes médicos y fotografías del lugar de los hechos, así como la declaración de dos testigos de los hechos.

Quinto.- Con fecha 27 de enero de 2005, el Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento toma declaración a dos de los testigos propuestos –Dña. ggggg y Dña. ppppp–. Éstas, conocidas de la reclamante, manifiestan que “vieron como perdía el equilibrio y caía al suelo, así como que la causa de la caída fue la existencia de una baldosa rota”.

En igual fecha se toma declaración a la hija de la reclamante, que manifiesta que “iba paseando junto con la lesionada (...) viendo como pisaba sobre una baldosa suelta y al perder el equilibrio cayó al suelo sobre la parte



derecha de su cuerpo”, así como a la madre, que declara en el mismo sentido que el resto de testigos.

Sexto.- Posteriormente se da nuevo trámite de audiencia a la reclamante, mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2005 (notificado el 31 de marzo), sin que consten alegaciones de aquélla.

Séptimo.- Con fecha 11 de julio de 2005, la adjunta jefe del Servicio de Asuntos Generales del Ayuntamiento de xxxxx formula la propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al no entender suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a esta Administración y el daño causado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada entre la interposición de la reclamación, en febrero de 2004, y la



propuesta de resolución, en julio de 2005. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (Dictámenes de 17 de marzo de 2005, expte. nº 187/2005; y 28 de abril de 2005, expte. nº 350/2005) la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada ante el Ayuntamiento de xxxxx por Dña. xxxxx, debido a las lesiones sufridas en una caída como consecuencia de las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, a diferencia de los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Corporación local por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del



funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordar que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la pavimentación de las vías públicas.

En el caso examinado, la reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio viario, concretamente de mal estado de la acera por la que transitaba.

A diferencia del sentido de la propuesta de resolución, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso ha quedado acreditado, por encima de la posible tacha de los testigos por tener amistad con la reclamante o ser parientes de ésta, a través de los informes obrantes en el expediente, el mal estado de la acera por la que caminaba la reclamante el día del accidente.

Es cierto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero no es menos cierto que no se puede obligar a la reclamante a articular una *probatio diabolica*, en el sentido de cargarle con la obligación de tener la presencia de la Policía Local en el momento de la caída, o que los testigos presentados no tuvieran relación de amistad o parentesco, para no poner en entredicho su imparcialidad, o en caso contrario ver desestimada su pretensión.

Este Consejo Consultivo considera que los informes incorporados al expediente, especialmente el del ingeniero de vías y obras del Ayuntamiento, constatando la existencia de una baldosa en mal estado en el pavimento de la avenida de xxxxx y que se pasa parte de obras para su reparación, así como las



fotografías aportadas tanto por la reclamante como por la Administración, y por otro lado la declaración testifical en la que no se observa ninguna contradicción en cuanto a los hechos ni en cuanto a la fecha en que estos ocurrieron, acreditan suficientemente el defectuoso mantenimiento de la avenida, que no se encontraba en las mínimas condiciones de seguridad para caminar por la misma.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante.

Respecto a la cuantía indemnizatoria solicitada, este Consejo considera que debe abrirse el correspondiente procedimiento contradictorio para fijar la misma, puesto que la reclamante no ha cuantificado la indemnización que solicita a la Administración. Ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización se actualice a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme a lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a las lesiones producidas en una caída sufrida por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.